



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 109/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.J.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 16/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 22 de junio de 2010, sobre las 08:05 horas, mientras J.A.P.G., debidamente autorizado, circulaba con su vehículo por una vía que atraviesa la Urbanización Las Cruces, que es de titularidad municipal, pasó sobre una rejilla de drenaje situada en la calzada que estaba en mal estado y que le causó desperfectos

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

valorados en 146,94 euros, reclamándose indemnización en concepto de reparación de los mismos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación por la titular del vehículo, efectuada el 15 de octubre de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con los trámites previstos por la normativa aplicable a este procedimiento, particularmente en su fase de instrucción: Informe preceptivo del Servicio; apertura del periodo probatorio, no proponiéndose prueba alguna; y trámite de vista y audiencia.

El 1 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que concurren la totalidad de los presupuestos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. La veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada sobre el hecho lesivo se han acreditado a través del Informe elaborado, poco después del accidente, por los agentes de la Policía Local que realizaron la correspondiente inspección ocular, la factura presentada y el Informe del Servicio.

Además, está acreditado que la vía y la rejilla de drenaje son de titularidad municipal.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que la rejilla de drenaje, situada en la calzada, no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo su presencia una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmada en el presente caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo con causa en la producción del accidente imputable al conductor del vehículo, pues, por las características del defecto en la vía, no cabía evitarlo con la conducción reglamentariamente exigible, no desprendiéndose del expediente que tal conducción fuere inadecuada.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada en la cantidad solicitada.